

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivaciones cuarto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos la abogada doña Rommina Arteaga, en representación de la Municipalidad de Quellón, dedujo recurso de protección en contra de la Empresa de Transportes Maullín Limitada (ETM), representada por don Luis Patricio Bohle, por haber adquirido un inmueble colindante a la Laguna Guillermina de esa comuna con intención de construir un estacionamiento de buses para efectuar en él un proceso de lavado con productos químicos, descarga de baños y otras actividades que potencialmente podrían comprometer el ecosistema del referido cuerpo de agua y, además, afectar la fuente de agua de la comuna.

Denuncia concretamente que, el 10 de marzo de 2020, el representante de la sociedad recurrida compareció ante el Concejo Municipal dando a conocer la existencia de un proyecto en el sentido explicado, quien dio cuenta de la construcción de una loza de cemento en el lugar, bajo la cual se habrían instalado contenedores de 7.500 litros de agua lo que aumenta el peligro de contaminación y filtraciones a las fuentes de agua que abastecen a la comunidad al ubicarse sobre las cañerías de agua potable rural que extraen el vital elemento de ellas.



Finalmente, hacen presente que esta construcción y proyecto no contarían con ningún tipo de autorizaciones sectoriales, lo que configura una actuación ilegal y arbitraria que vulnera las garantías de los artículos 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En tal virtud, solicita acoger el recurso y disponer la paralización de cualquier intervención que tenga efectos en la biodiversidad de la Laguna Guillermina, y que no cuente con las autorizaciones de los entes a los cuales la ley faculta para autorizar este tipo de intervenciones, que no puedan realizar descarga de los baños de los buses, ni la limpieza de ellos con los químicos de limpieza y protección de pintura.

Con fecha 21 de abril de 2020 se acumuló un segundo recurso interpuesto por doña Jimena Sobarzo Soto en calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, en contra de Inmobiliaria Lolcura Limitada y de Empresa de Transportes Maullín Limitada, denunciando la conducta arbitraria e ilegal de las recurridas consistente en que el día 7 de marzo de 2020 se percató de la existencia de obras al transitar por el lugar, consultando después en el Conservador de Bienes Raíces sobre la propiedad del predio en cuestión, y se enteró de la adquisición del inmueble por la Inmobiliaria recurrida que se encuentra relacionada con la empresa de transportes también recurrida. Acusa, al



igual que en el recurso anterior, una construcción de una loza de hormigón, alteración de barreras camineras, solera y otros en un predio cuyo suelo es habitacional, sin autorización para ello, todo lo cual coloca en riesgo el medio ambiente por una posible contaminación de la Laguna Guillermina, y el derecho a la vida de todos los habitantes del sector representados por los comités de agua potable que indica.

Expresa que la comunidad de habitantes compuesta por el Comité de agua predial Barrio Alto, y otros Comités que señala se ven afectados, en el sentido de que con las actividades de construcción que se están realizando y la inminente instalación y funcionamiento de la empresa de buses ETM pelagra no sólo el equilibrio ecológico del sector sino también generan un daño ambiental grave a la Laguna Guillermina, que es reserva natural y que todos los habitantes del sector aprovechan sus aguas. Alega la perturbación del derecho a la vida y del derecho a vivir en un medio libre de contaminación por parte de sus miembros y habitantes del sector.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso, y se decreten las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, resolviendo en particular el inmediato cese de las construcciones, instalación y funcionamiento de la empresas de buses ETM, impidiendo de



este modo la contaminación de las aguas de la Laguna Guillermina, y el peligro que esto representa para la vida y salud de las personas que a la misma acceden por agua, así como cualquier otra medida que se estime pertinente para resguardar el derecho, con costas.

Segundo: Que, evacuando su informe, la Empresa de Transportes Maullín Limitada negó la efectividad de los hechos, expresa que no ha comprado ningún inmueble en Quellón, que no tiene trabajadores en esa ciudad y tampoco tiene buses que efectúen recorrido hasta ella, ni mantiene solicitud para operar transporte interurbano en la zona, por lo que solicita el rechazó.

Tercero: Que la Inmobiliaria Lolcura Limitada, informando el recurso acumulado Rol 630-2020 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, alegó la extemporaneidad de éste, por cuanto si bien dice haber tomado conocimiento en marzo de 2020 de los hechos denunciados, consta de los documentos acompañados que en realidad esa inscripción fue solicitada el 10 de enero de ese año y entregados el 29 de ese mes y año. Agrega que la recurrente acompañó un estudio de medición de aguas que data del 10 de enero de 2020 y, finalmente, la actora adjuntó carta dirigida al señor Alcalde de la Municipalidad de Quellón manifestando su preocupación por los hechos que motivan la acción, la que está fechada el 10 de enero de 2020 no obstante que el timbre de recepción sea del 10 de marzo del mismo año.



En consecuencia, el recurso interpuesto el 17 de abril de 2020 ha excedido el plazo contemplado en el artículo 1° del Auto Acordado vigente sobre la materia.

En cuanto al fondo, indica que la Municipalidad tiene una Ordenanza sobre estacionamientos y sus requisitos, y la actora denunció los hechos ante dicho municipio, siendo los mismos de conocimiento del Juzgado de Policía Local, sin perjuicio que la entidad edilicia inició labores fiscalizadoras, prefiriendo ello a la vía jurisdiccional.

Por último, expone que le empresa se dedica a la compra y venta de terrenos por lo que no ha incurrido en ninguna ilegalidad ni arbitrariedad, siéndole inoponible el conflictos entre vecinos.

Cuarto: Que, durante la tramitación de los recursos acumulados, se evacuaron los siguientes informes:

1. De la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente, que informó que no existe solicitud de permisos de alcantarillado industrial por parte de la recurrida Empresa de Transportes Maullín Limitada.

2. De la Subsecretaría de Medio Ambiente, a quien se le pidió informar sobre la existencia de una Declaración de Impacto Ambiental asociada el inmueble objeto del recurso, institución que manifestó que ello es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental y en caso que cuente con una Resolución de Calificación Ambiental, su control y



fiscalización está entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

3. Del Servicio de Evaluación Ambiental, informando que no existen ingresos de declaraciones o estudios de impacto ambientales, ni consultas de pertinencia respecto del predio de autos.

4. De la Dirección Regional de Vialidad, que señala que en el sector no existen accesos solicitados ni autorizados como tampoco se registran solicitudes en específico por la Empresa de Transportes Maullín Limitada.

Quinto: Que, lo primero a resolver es la alegación de extemporaneidad alegada por la recurrida Inmobiliaria Lolcura Limitada, respecto de la acción entablada por doña Jimena Sobarzo Soto en su calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, la que deberá ser acogida para lo cual habrá de considerarse que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, expresa lo siguiente: *"El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión*



o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

Sexto: Que la propia recurrente, en su calidad de Presidenta del Comité de Agua Predial Barrio Alto, que la legitima para comparecer acusando la afectación en que fundamenta su acción, ha señalado haber tomado conocimiento de los hechos constituidos por la construcción de una loza de hormigón en el predio ubicado en la Ruta 5 Sur, kilómetro 4 de la comuna de Quellón, sector La Herradura, rol de avalúo 161-179, colindante con la Laguna Guillermina, con fecha 7 de marzo de 2020, para luego indicar acciones que ha adoptado con fecha 10 de marzo y 17 de marzo, todas del año 2020.

En estas condiciones, y tal como lo resuelve el fallo en alzada, sea que se considere cualquiera de las datas referidas, el recurso interpuesto el 17 de abril de 2020 resulta extemporáneo al exceder el plazo de 30 días establecido en la normativa aludida en el motivo precedente, por lo cual no podrá prosperar.

Séptimo: Que, respecto del recurso interpuesto por el Alcalde de la Municipalidad de Quellón en representación de ésta, la recurrida Empresa de Transportes Maullín Limitada, no alegó la extemporaneidad de la acción, por lo que no cabe resolver sobre una alegación inexistente,



especialmente si el recurso fue declarado admisible luego de su interposición.

No obstante, igualmente se dejará establecido que el único antecedente acompañado a los autos en que consta que la actora tomó conocimiento de los hechos denunciados en la presente acción, es la carta con timbre de recepción de 10 de marzo de 2020, y la norma que regula la materia exige que "conocimiento cierto" y que ello "se haga constar" en autos, por lo que la Corte de Apelaciones yerra al presumir un conocimiento anterior, lo que no es permitido, de modo que lo resuelto en este sentido deberá revocarse.

Octavo: Que, entrando al fondo del recurso deducido por la Municipalidad de Quellón, de los antecedentes allegados a los autos, es posible asentar los siguientes hechos:

1. Que en el inmueble ubicado en la Ruta 5 Sur, kilómetro 4, sector la Herradura de la comuna de Quellón, se ha procedido a la construcción de una loza de hormigón similares a trabajos de pavimentación, sin permiso municipal ni de ninguna autoridad sectorial. Esto aparece acreditado con las fotografías acompañadas al recurso y de lo informado por el Director de Obras de la Municipalidad recurrente, evacuado a instancia de esta Corte Suprema, y de fecha 19 de enero de 2021.

2. Que el inmueble referido se encuentra inscrito con el número 72, fojas 52 vuelta del Registro de Propiedad



del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Quellón, a nombre de la Inmobiliaria Lolcura Limitada, representada por don Luis Patricio Bohle Barrera.

3. Que dicho inmueble deslinda al Oeste con la Laguna Guillermina, la que abastece de agua a más de 1000 personas del sector según lo informa el Ord. N°0283 de la recurrente a la Jefa Provincial de Vialidad de Chiloé y consta en el acta de sesión del Concejo Municipal de 17 de marzo de 2020 de la Municipalidad de Quellón.

4. Que la recurrente acompañó a los autos copia de la sesión del Concejo Municipal de 17 de marzo de 2020, en la que comparece el señor Luis Patricio Bohle Barrera en calidad de representante de la empresa ETM quien aparece convocado para "informar y aclarar qué piensa realizar la empresa en el sector, que pudiera contaminar la fuente de agua de la comunidad", informa que "no será ocupado como taller mecánico, no habrá cambio de aceite, grasa, neumáticos. Respecto al lavado de los buses ocupan shampoo por un tema de brillo, si no se pudiera entonces no se lavan, respecto a la basura ésta se mantendría en bolsas la que se retiraría cada tres días a fin de no contaminar, respecto a los baños químicos de los buses, en la losa del lugar que es para estacionar, existe un estanque de 7000 litros y si éste se llena va a otra cámara que es para 8000, este estanque se puede vaciar una vez al mes y todo residuo se puede depositar en un lugar determinado por la



empresa, por tanto, no se va a contaminar un litro cúbico de la laguna. También estamos dispuestos a que se mida el nivel de contaminación de la laguna, para demostrar que nosotros no estamos, contaminando la laguna, este sector no es un taller es un lugar para estacionarnos, ya que los buses hay que barrerlos, deben sanitizarse las empresas per se contaminan, pero deben cumplir con la ley, y lo que no se esté haciendo se debe realizar, además no contaminamos más, que los vecinos del sector de alrededor de la laguna contaminan”.

Noveno: Que, de lo relacionado hasta ahora, es posible concluir que no obstante que el inmueble donde se ejecutan obras sin permiso de ningún tipo ni autoridad, sea de Inmobiliaria Lolcura Limitada, lo cierto es que existe un claro reconocimiento del representante de la empresa ETM don Luis Patricio Bohle Barrera -que también lo es de la primera sociedad-, sobre la existencia de un proyecto que está en ejecución en el predio ubicado en Ruta 5 Sur kilómetro 4 de la comuna de Quellón, que cedería en beneficio de los buses de la empresa ETM, y cuyo destino sería funcionar de estacionamiento y limpieza de las máquinas de transporte.

Décimo: Que lo anterior permite desestimar la negativa de la empresa recurrida, en el sentido de desligarse de las obras ejecutadas en el inmueble de autos. En efecto, por el contrario, su representante ha comparecido ante la



autoridad municipal reconociendo la existencia de un proyecto en el inmueble, de obras ejecutadas, y respecto del cual no se han obtenido los permisos respectivos.

Undécimo: Que, en estas circunstancias, el recurso deberá ser acogido, pues resulta evidente que es la titular de las obras y del proyecto quien debe acreditar la obtención de los permisos pertinentes, y no la recurrente, la que por lo demás ha oficiado a autoridades como el Seremi de Salud y la Dirección Regional de Vialidad quienes han ratificado la inexistencia de permisos indispensables como el alcantarillado industrial y de acceso de caminos públicos.

Sin perjuicio de lo dicho, resulta necesario además que una obra de edificación, que se ejecuta dentro un predio, cuente con el permiso de obra correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo inciso 1° dispone lo que sigue: *"La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General"*.

Esta autoridad municipal ha informado la inexistencia de proyecto y petición de permiso ante ella.



Duodécimo: Que la actuación de la recurrida debe ser calificada entonces como de ilegal por proceder a ejecutar obras destinadas a estacionamiento y limpieza de buses en un predio de la comuna, sin presentar un proyecto ante la Dirección de Obras Municipales para obtener el permiso de obra correspondiente, ni obtener de los organismos sectoriales competentes las demás autorizaciones que las leyes exigen para el funcionamiento de un establecimiento con los fines mencionados.

Además, habiéndose acreditado que tal construcción es aledaña a la Laguna Guillermina, que provee de agua a numerosos habitantes del sector, la que se ha iniciado sin las autorizaciones legales, debe concluirse que la recurrida ha incurrido en un acto que, al menos, constituye una amenaza al derecho, de quienes habitan en la comuna de la recurrente, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a su derecho a la vida, al colocar en riesgo la fuente de la que extraen el vital elemento.

Décimo tercero: Que, en todo caso, llama la atención de esta Corte que tanto la recurrente como el Director Obras Municipales, que están dotados legalmente de las facultades suficientes para hacer cumplir las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y las demás pertinentes, no lo hayan hecho en el presente caso, recurriendo a la jurisdicción cautelar que le otorga esta vía de excepción constitucional para tal efecto.



Y de acuerdo, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte, sólo en cuanto se declara que **se acoge** la acción constitucional promovida por la Municipalidad de Quellón, ordenando la paralización de las obras que se ejecutan en el inmueble de autos y la actividad comercial que en ella se realice, hasta que no se acredite, por quien corresponda, haber obtenido las autorizaciones y permisos pertinentes.

La paralización señalada deberá ser cumplida por la Dirección de Obras de la recurrente, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que les competen legalmente a estas autoridades.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Pallavicini.

Rol N°4053-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M.





CCGQXXZMLN

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

